



DIRECCIÓN DISTRITAL DE EDUCACIÓN
INTERCULTURAL Y BILINGÜE " 14-D01 MORONA"
UNIDAD DISTRITAL DE ASESORÍA JURÍDICA

=====

SEÑORES JUECES DE LA PRIMERA SALA DEL HONORABLE TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3, SEDE CUENCA.

PROFESOR JUAN BARTOLOME KUJA JIMPIKIT, Y DOCTORA MARTA CARVAJAL TZAPIQUI, Director Distrital de Educación Intercultural y Bilingüe "Morona 14D01", y Asesora Jurídica, en su orden, según documentación adjunta, con fundamento en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con los artículos 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; ante Ustedes con el debido comedimiento presentamos la Acción Extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 5 de abril del 2012, las 08H47, expedida por los jueces del H. Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Nº 3, sede Cuenca, dentro del proceso Nº 153-2011, en los términos que sigue:

- 1.- Nuestras calidades son las que hemos anotados anteriormente;
- 2.- La Corte Nacional de Justicia.- Tribunal de Conjuces de la Sala Contencioso Administrativo, mediante Auto de Quito 30 de enero de 2014, las 16h10, inadmite el recurso de casación propuesto por la Abg. Marta Carvajal Tzapiqui, en calidad de Abogada de la Dirección Provincial de Educación Hispana de Morona Santiago y Delegada del Sr. Procurador General del Estado; y mediante providencia de Cuenca 14 de febrero de 2014, las 16h02 el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Nº 3 con sede en Cuenca-Primera Sala, pone en conocimiento de las partes la recepción del proceso con el ejecutorial del superior, mismo que es notificado con 17 de febrero del 2014, según documentación adjunta. Y la sentencia que queda en firme es la dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. TRES, de lugar y fecha; Cuenca 05 de abril de 2012.- Las 08H47, misma que se encuentra ejecutoriada, cuya original se adjunta.
- 3.- conforme al numeral anterior, demostramos que hemos agotado los recursos ordinarios y extraordinarios son la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. TRES, de lugar y fecha, Cuenca 05 de abril de 2012.- Las 08H47; y, el recurso de casación que inadmite la Corte Nacional de Justicia.- Tribunal de Conjuces de la Sala Contencioso Administrativo, mediante Auto de Quito 30 de enero de 2014, las 16h10.
- 4.- EL H. Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. TRES, en Sentencia de lugar y fecha, Cuenca 05 de abril de 2012.- Las 08H47, consideramos que es violatoria del derecho constitucional.
- 5.- Identificación precisa del derecho constitucional violando en la decisión judicial: En la **decisión judicial** - Sentencia dictada por el H. Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. TRES, de lugar y fecha, Cuenca 05 de abril de 2012.- Las 08H47, Juicio Nº 153-2011- **se violan los derechos constitucionales al debido proceso, a la motivación y seguridad jurídica previstos en los artículos 76 numeral 7 literal I) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador**, sentencia que en su parte pertinente establece lo siguiente: "TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO No. TRES.- Cuenca, 05 de abril del 2012.- Las 08H47.- Vistos: (.....) SEXTA.- En este estado y teniendo en cuenta las demás excepciones y oposiciones que se formulan, corresponde el análisis de la

DIRECCIÓN DISTRITAL DE EDUCACIÓN
INTERCULTURAL Y BILINGÜE " 14-D01 MORONA"
UNIDAD DISTRITAL DE ASESORÍA JURÍDICA

=====
pretensión procesal, esto es el pago de los valores determinado en el Art. 8 del Mandato Constituyente dos. Al efecto se determina, que el precepto invocado, establece: "El monto de la indemnización, por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. Para el efecto, las instituciones del sector público establecerán, planificadamente, el número máximo de renunciaciones a ser tramitadas y financiadas en cada año debiendo, para ello realizar las programaciones presupuestarias correspondientes, en coordinación con el Ministerio de Finanzas, de ser el caso.". De lo expuesto, se determina que la situación prevista y alegada por la parte actora, si esta considerada en el mandato constituyente dos y comprende a la entidad accionada. El debate en esta controversia surge del alcance que se debe dar al Mandato Constituyente en relación con la norma con la que se liquida, que también regula la situación jurídica en estudio y para el efecto se señala: Que pagar a unos servidores con el Mandato y a otros con otra, sería provocar un trato discriminatorio, que no se compadece con el principio de igualdad de derechos, por el que todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos, deberes y oportunidades y la no discriminación, por causa alguna, tanto más que la Constitución vigente, determina que la ley sancionará toda forma de discriminación.- Los debates jurídicos en cuanto a la aplicación del mandato constituyente u otra norma, han sido materia de diferentes apreciaciones, pero este Tribunal sostiene que: El Mandato Constituyente, proviene de un órgano democrático, con plenos poderes y de expedición posterior a la LOSCCA, por una parte y por otra de cumplimiento obligatorio, en las entidades detalladas en el artículo dos, y se dicta bajo la siguiente consideración: "Que, la Asamblea Constituyente debe contribuir a **erradicar** los privilegios remunerativos y salariales, eliminando las distorsiones generadas por la existencia de remuneraciones diferenciadas que se pagan en algunas entidades públicas; ...". Estas situaciones deben ser consideradas para determinar que cuerpo legal es el pertinente, a la fecha en la que se produjo el acontecimiento materia de cuestionamiento y lo expresado, es evidencia la no discutible preeminencia del mandato, siendo además pertinente advertir que el derecho a la igualdad, ha constituido la disputa que más trascendencia ha tenido en la humanidad, de ahí que la Constitución de Montecristi, establece como principio de los derechos constitucionales, el siguiente: Art. 11 numeral dos: "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. **La ley sancionará toda forma de discriminación.** ..." <el subrayado es intencional>.- En este orden de ideas, es preciso advertir que si bien la norma contenida en el Art. 8, no determina una escala, situación que podría generar el arbitrio y la discrecionalidad indebida y para evitar inaceptables desequilibrios económicos, ha generado que los órganos de administración de justicia se pronuncien por la aplicación del mandato, con el máximo previsto en la norma, por cuanto no existe un criterio de diferenciación preestablecido, como lo ha hecho este Tribunal en todos los casos en los que ha tenido que decidir estas controversias.- Lo expuesto, permite concluir que la resistencia de la autoridad accionada en eludir el

DIRECCIÓN DISTRITAL DE EDUCACIÓN
INTERCULTURAL Y BILINGÜE "14-D01 MORONA"
UNIDAD DISTRITAL DE ASESORÍA JURÍDICA

=====

pago, no es concordante con la norma constitucional vigente a la fecha de la liquidación, esto es al principio contenido en el numeral cinco del mismo artículo 11 invocado que establece: "En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.", norma que debe interpretarse en el sentido de la no discriminación, respetando el principio de igualdad constitucional. Es pertinente aclarar que para la apreciación jurídica del tema materia de esta controversia, se considera que la jubilación voluntaria de los accionantes, se produce cuando no se había derogado el mandato constituyente, por la Ley Orgánica de Servicio Público. Por lo expuesto el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, descarta las excepciones deducidas y **"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA"**, ACEPTA LA DEMANDA EN CUANTO AL PAGO DE LA DIFERENCIA EXISTENTE ENTRE LO PAGADO Y LO QUE DETERMINA EL MANDATO CONSTITUYENTE. LO CUAL SE LIQUIDARÁ PERICIALMENTE, CON INTERESES SOBRE LA DIFERENCIA EN EL PAGO.- SIN COSTAS.- NOTIFÍQUESE.-".

ANTECEDENTES DE HECHO.-

Mediante acción contencioso administrativa de plena jurisdicción en contra de la Procuraduría General del Estado y del Señor Director Provincial de Educación Hispana de Morona Santiago impugnando el acto de ésta autoridad, por la cual niega la reliquidación de indemnización, conforme al Mandato Constituyente número 2, por la terminación de la relación laboral por el pago de valores que se les ha entregado por jubilación, acotando que el pago se ha realizado de acuerdo con el Decreto Ejecutivo Nº 1127 de 5 de junio de 2008 y que se ha pagado en el mes de noviembre de 2010, demanda las señoras Siria Piedad Torres, Aña Mercedes Palacios Rivadeneira, Beatriz Alicia Delgado Robalino, Lilian Mancheno Noguera, Jaime Sánchez Carrión, nombrándose Procuradora Común a la señora Siria Piedad León Torres.

ANTECEDENTES DE DERECHO.-

En la Sentencia Nº 005-13-SAN-CC, de lugar y fecha, Quito, D.M., 17 de julio de 2013, CASO Nº 0071-11-AN (publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nº 56 de lunes 12 de agosto del 2013, págs. 52-56)-demanda de incumplimiento- en lo pertinente consta " (.....)Ahora la norma textualmente señala lo siguiente:/"El monto de la indemnización, por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. Para el efecto, las instituciones del sector público establecerán, planificadamente, el número máximo de renunciadas a ser tramitadas y financiadas en cada año debiendo, para ello realizar las programaciones presupuestarias correspondientes, en coordinación con el Ministerio de Finanzas, de ser el caso"/.Como se observa, la norma jurídica transcrita estableció el monto máximo de la indemnización por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público. Monto que se traduce en la determinación de límites máximos a percibir por concepto de indemnizaciones y liquidaciones por eventos

DIRECCIÓN DISTRITAL DE EDUCACIÓN
INTERCULTURAL Y BILINGÜE "14-D01 MORONA"
UNIDAD DISTRITAL DE ASESORÍA JURÍDICA

=====

que significan la desvinculación de los servidores públicos de sus respectivas instituciones./En este punto, debe recordarse lo manifestado por la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en el sentido de que "el alcance del Mandato Constituyente No. 2-con el carácter de generalidad-se orienta a establecer los topes máximos para las liquidaciones por jubilación, sean éstas por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público. A través de aquello se tiende a corregir ciertas desigualdades o 'abusos' cometidos por instituciones estatales en este sentido, cuya incidencia negativa recaía en perjuicio del erario nacional, cuya propiedad pertenece a todos los ecuatorianos. El referido Mandato Constituyente No. 2, efectivamente tiene un alto contenido de razonabilidad, en tanto, busca la igualdad material, y en el supuesto en que se pretenda asumir la razonabilidad en donde se produce una desigualdad, ésta contiene una justificación objetiva y razonable".²/De esta forma, se trata entonces de una disposición general, que tiende a regular y fijar los montos máximos de indemnización a percibir, por supresión de partidas, retiro voluntario o renuncia voluntaria de las y los servidores públicos./Es decir, la norma contenida en el Mandato Constituyente N° 2, conlleva una obligación de hacer la verificación de hasta un monto límite, más no al establecimiento de un monto fijo que debe ser cancelado al momento de calcular las liquidaciones.En el caso concreto, existe una "obligación de hacer clara, expresa y exigible", pero relativa de hasta que monto se debe cancelar más no a la fijación de un monto. SENTENCIA/1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.".

En la Sentencia N° 047-13-SEP-CC, de lugar y fecha, Quito, D.M., 31 de julio de 2013, CASO N° 1608-11-SEP (publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 77 de martes 10 de septiembre de 2013, págs. 49-54)-demanda de acción extraordinaria de protección- en lo pertinente consta " (.....)El debido proceso es aquel derecho constitucional que garantiza que dentro de todas las instancias y procesos judiciales y administrativos exista un proceso justo, que respete y tutele los derechos de las partes. En este sentido, el derecho constitucional al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República en el que se establece que: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso". Este derecho contiene un conjunto de garantías básicas, a saber: 1) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; 2) Presunción de inocencia; 3) Nadie podrá ser juzgado por un acto u omisión que, al momento de cometerse no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; 4) Invalidez e ineficacia probatoria de las pruebas obtenidas con violación de la Constitución o la ley; 5) Principio In dubio pro reo; 6) Proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza y 7) Derecho a la defensa. La Corte Constitucional en múltiples ocasiones se ha referido a este derecho, así en la sentencia N° 176-12-SEP-CC determinó: "El debido proceso es un requisito fundamental en la administración de justicia; por ende, el juzgador debe irrestricto respeto al mismo en todos los procedimientos judiciales o administrativos; la omisión de aquel derecho en su efecto atenta los derechos constitucionales de las partes".¹ En razón de lo dicho, el debido proceso es aquella garantía que cubre todos los procesos tanto administrativos como judiciales en los cuales se determinen derechos y obligaciones, con el fin de que las personas obtengan una administración de justicia racional, real y efectiva.".

En la Sentencia N° 061-13-SEP-CC, de lugar y fecha, Quito, D.M., 14 de agosto de 2013, CASO N° 0862-11-EP (publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 93 de miércoles 2 de octubre de 2013, págs. 87-94) -acción extraordinaria de protección- en lo pertinente consta " (.....) De lo expuesto se desprende que el

161 Carta Serenazgo



DIRECCIÓN DISTRITAL DE EDUCACIÓN
INTERCULTURAL Y BILINGÜE "14-D01 MORONA"
UNIDAD DISTRITAL DE ASESORÍA JURÍDICA

=====
Mandato Constituyente N° 2 goza de un carácter de ley orgánica, con naturaleza abstracta, que forma parte de la estructura normativa legal del Ecuador. Dado su carácter abstracto, esta norma no establece valores fijos a ser cancelados en los procesos de supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación, solo enuncia valores referenciales que constituyen un límite máximo de pago, los cuales deben ser observados por las autoridades competentes. Por tanto, el problema a ser resuelto en la presente causa obedece a una interpretación normativa de carácter legal, más no de un asunto de constitucionalidad./En tal sentido, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, mediante sentencia N° 001-10-SAN-CC², en forma clara ha establecido lo siguiente:/"El alcance del Mandato Constituyente N° 2 -con carácter de generalidad- se orienta a establecer los topes máximos para las liquidaciones por jubilación, sean éstas por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público. A través de aquello se tiende a corregir ciertas desigualdades o 'abusos' cometidos por instituciones estatales en este sentido, cuya incidencia negativa recaía en perjuicio del erario nacional cuya propiedad pertenece a todos los ecuatorianos. El referido Mandato Constituyente N° 2, efectivamente tiene un alto contenido de razonabilidad, en tanto, busca la igualdad material, y en el supuesto es que se pretenda asumir la razonabilidad en donde se produce una desigualdad, esta contiene una justificación objetiva y razonable"./Adicionalmente, en su sentencia N° 002-12-SAN-CC⁴ la Corte Constitucional, para el periodo de transición, determinó que:/"(...) una lectura superficial de la norma en estudio podría llevar a concluir que el Mandato N° 2 establece un monto indemnizatorio único por año de servicio para quienes se separen de una entidad pública, por supresión de partida, renuncia voluntaria o retiro voluntario para efectos de jubilación, esto es, siete salarios mínimos unificados correspondientes al trabajador privado; más, si se observa bien la norma, esta contiene, en dos partes, la preposición "hasta", que relaciona los números 7 y 210, denotando límites para determinar precisamente valores máximos, tanto en las cantidades anuales, como en el monto total a percibir por estos conceptos, de lo que se concluye en la posibilidad de percepción de cantidades menores y nunca mayores a las previstas". De lo expuesto, se concluye que, por un lado, los juecesno observaron los precedentes y lineamientos señalados por esta Corte Constitucional, en fallos con patrones fácticos análogos y con efectos inter partes; por otro lado, tampoco han valorado la naturaleza de la acción de protección frente al carácter abstracto, general e infraconstitucional de las disposiciones contenidas en el Mandato Constituyente N° 2; de tal manera que, en su sentencia han vulnerado el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República. SENTENCIA/1. Declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador por parte de los jueces de la Sala Especializada de Garantías Penales y Tránsito de la Corte Provincia de Justicia del Cañar, contenida en la sentencia del 14 de marzo de 2011.".

En la Sentencia N° 017-14-SEP-CC, de lugar y fecha, Quito, D.M., 22 de enero del 2014, CASO N° 0401-13-EP (publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 184 de viernes 14 de febrero de 2014, págs. 172-179) -acción extraordinaria de protección- en lo pertinente consta " (...) La Corte Constitucional para el periodo de transición, respecto de esta acción estableció que: "La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, (...) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses,

DIRECCIÓN DISTRITAL DE EDUCACIÓN
INTERCULTURAL Y BILINGÜE "14-D01 MORONA"
UNIDAD DISTRITAL DE ASESORÍA JURÍDICA

=====

puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional¹¹. (...) Expuestos así los fundamentos considerados por dicha Sala, a continuación esta Corte procede a analizar, en el caso concreto, la aplicación de los requisitos para que la motivación pueda considerarse adecuada (razonabilidad, lógica y comprensibilidad) para con dicho análisis concluir si existió o no vulneración al derecho a la motivación en la sentencia impugnada./a) Sobre la razonabilidad/Respecto del criterio de razonabilidad, considerándola como el elemento mediante el cual es posible analizar las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales que han sido utilizados como fundamento de la resolución judicial, b) sobre la lógica/El requisito de la lógica exige que tanto las premisas normativas y fácticas deban guardar coherencia y consistencia; Ahora bien, es imprescindible señalar que la sentencia demandada carece de lógica, ya que la Sala señala inicialmente que la sentencia casada goza de motivación por que ha mencionado los hechos, circunstancias, normas y condiciones que fueron motivos de la decisión, es decir, consideró que el fallo casado contiene las normas correctas aplicables al caso; sin embargo, en el considerando siguiente se detiene a realizar un análisis de la demanda de impugnación presentada en instancia por la parte actora, luego de lo cual llega a la conclusión de que la sentencia de ser casada. c) Sobre la comprensibilidad/Finalmente, el tercer requisito de la motivación, la comprensibilidad, desarrollado en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, bajo el nombre "comprensión efectiva" entendida como la obligación de un juez para redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte. SENTENCIA 1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación. ...".

6.- Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa.

En las calidades que comparecemos, alegamos que la sentencia dictada por el H. Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. TRES, de lugar y fecha, Cuenca 05 de abril de 2012.- Las 08H47, Juicio N° 153-2011 en perjuicio de la institución a la que representamos, **viola los derechos constitucionales al debido proceso, a la motivación y seguridad jurídica previstos en los artículos 76 numeral 7 literal I) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador**, en la sentencia dictada por dicho Tribunal de instancia, por las siguientes consideraciones:

1.- Los Jueces accionados no motivaron la sentencia recurrida, pues la misma refiere de manera general nuestros alegatos presentados en nuestra fundamentación al contestar la demanda, Tribunal que de manera general analiza nuestros argumentos sin hacer referencia a la procedencia o no del Decreto Ejecutivo N° 1127 de 5 de junio de 2008 por su constitucionalidad, a la luz de las sentencias dictadas por la Corte Constitucional respecto de que el Mandato Constituyente N° 2, Art. 8, fija sólo y únicamente techos máximos y no un monto fijo por concepto de indemnización por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional;

2.- Así mismo, por un lado los jueces del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo N° 3, sede Cuenca, no observaron los precedentes y lineamientos



DIRECCIÓN DISTRITAL DE EDUCACIÓN
INTERCULTURAL Y BILINGÜE " 14-D01 MORONA "
UNIDAD DISTRITAL DE ASESORÍA JURÍDICA

=====
señalados por la Corte Constitucional, en fallos con patrones fácticos análogos y con efectos inter partes; por otro lado, tampoco han valorado la naturaleza de la acción o pretensión frente al carácter abstracto, general e infraconstitucional de las disposiciones contenidas en el Mandato Constituyente N° 2; de tal manera que en su Sentencia de lugar y fecha, Cuenca 05 de abril de 2012.- Las 08H47, Juicio N° 153-2011, han vulnerado el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador;

3.- Igualmente el Tribunal de instancia en la sentencia no observa los lineamientos de la Corte Constitucional sobre el alcance del Mandato Constituyente N° 2, constante en la Sentencia N° 001-10-SAN-CC, que en forma clara ha establecido lo siguiente: "El alcance del Mandato Constituyente N° 2-con carácter de generalidad-se orienta a establecer los toques máximos para las liquidaciones por jubilación, sean éstas por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público. A través de aquello se tiende a corregir ciertas desigualdades o 'abusos' cometidos por instituciones estatales en este sentido, cuya incidencia negativa recaía en perjuicio del erario nacional cuya propiedad pertenece a todos los ecuatorianos. El referido Mandato Constituyente N° 2, efectivamente tiene un alto contenido de razonabilidad, en tanto, busca la igualdad material, y en el supuesto que se pretenda asumir la razonabilidad en donde se produce una desigualdad, esta contiene una justificación objetiva y razonable";

4.- El Tribunal de instancia en la Sentencia que impugnamos vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, al incumplir los requisitos para que la motivación pueda considerarse adecuada, esto es, no existe razonabilidad, ni lógica ni comprensibilidad, por cuanto, en la Sentencia que impugnamos el Tribunal de instancia no analiza ni aplica las normas constitucionales y los precedentes ni lineamientos trazados por la Corte Constitucional, respecto del Mandato Constituyente N° 2, en lo que refiere a considerar como norma orgánica como tampoco aplicar el alcance del mismo, ni considerar que dicho Mandato Constituyente establece máximos y no exige cumplimiento de un pago fijo, más aún cuando la norma contenida en el Mandato Constituyente N° 2, conlleva una obligación de hacer la verificación de hasta un monto límite, más no al establecimiento de un monto fijo que debe ser cancelado al momento de calcular las liquidaciones, y en el caso concreto, existe una "obligación de hacer clara, expresa y exigible", pero relativa de hasta que monto se debe cancelar más no a la fijación de un monto; por manera que tampoco existe el requisito de la lógica, por que si bien en la sentencia que impugnamos el Tribunal refiere normas constitucional pero olvida de aplicar los lineamientos trazados por la Corte Constitucional en materia de derechos concretamente respecto del Mandato Constituyente N° 2, siendo de su conocimiento dicha existencia; y, consecuentemente incumpliendo el tercer requisito de la motivación como es la comprensibilidad, entendida ésta como la obligación del Juez-Tribunal en nuestro caso-para redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y de derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte, toda vez que, si bien en la sentencia que impugnamos hace relación a nuestros alegatos haciendo constar que el pago que se realiza -en su análisis- aplicando normas diversas devendría en un trato discriminatorio, alcance que lo dan al Mandato Constituyente N° 2, desconociendo las sentencias que al respecto ha dictado la Corte Constitucional.

DIRECCIÓN DISTRITAL DE EDUCACIÓN
INTERCULTURAL Y BILINGÜE "14-D01 MORONA"
UNIDAD DISTRITAL DE ASESORÍA JURÍDICA

=====

PRETENSIÓN.-

Con los antecedentes expuestos y fundamentados en las normas jurídicas señaladas y la jurisprudencia constitucional solicitamos que en sentencia se dignen:

1.- Aceptar la acción extraordinaria de protección, en consideración a que la sentencia del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo N° 3 sede Cuenca, de 05 de abril de 2012, las 08h47 dentro del juicio N° 153-2011 vulnera el derecho a una tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica, por falta de motivación.

2.- Se deje sin efecto la sentencia demandada y se ordene la reparación integral de los derechos de la institución a la cual representamos, puesto que los docentes que de manera libre y voluntaria solicitaron se les conceda el estímulo por acogerse a la jubilación, se lo hizo conforme al cuadro de estímulos para el año 2009, en estricto apego a lo que manda la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional y su Reglamento, considerando la edad y tiempo de servicio como lo ordena el Decreto Ejecutivo N° 1127 de 5 de junio de 2008.

Queda autorizada la profesional del Derecho, Dra. Marta Carvajal, para que a nombre de la Dirección Provincial de Educación Hispana de Morona Santiago y como Delegada de la Procuraduría General del Estado y del suyo propio presente cuanto pedimento estime oportuno en defensa de los intereses institucionales.

Se nos notificará en la casilla judicial N° 428 y 553 de la Corte Provincial del Azuay o al correo electrónico martirio127@otmail.com, en la ciudad de Quito, recibiremos notificaciones en la casilla judicial N° 640, en la ciudad de Quito.

Se adjunta:


- 1.- Original del Auto de Quito 30 de enero de 2014, las 16h10, dictado por la Corte Nacional de Justicia.- Tribunal de Conjuces de la Sala Contencioso Administrativo.
- 2.- Original de la Sentencia dictada por el H. Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. TRES, de lugar y fecha, Cuenca 05 de abril de 2012.- Las 08H47, Juicio N° 153-2011

Por los peticionarios y el mío propio.

Dígnense atendernos.

Atentamente,


Prof. Juan Bartolome Kuja Jimpikit
DIRECTOR DISTRITAL DE EDUCACIÓN


Dra. Marta Carvajal Tzapiqui
ABOGADA
MAT. 14-2004-9